



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3098-2013
AREQUIPA

La versión inculpativa se acreditó de modo suficiente sobre la base de la prueba actuada

Sumilla. La uniformidad, coherencia y persistencia de la inculpativa, aunadas a su comprobación mediante elementos periféricos de cargo, determinó la validez de la imputación dirigida en contra del encausado, conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-116.

Lima, veinte de mayo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **ROSENDO NICANOR VILLEGAS ARIAS**, contra la sentencia de folios cuatrocientos cuarenta y cinco, del treinta y uno de julio de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. S. B. V., a diez años de pena privativa de la libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el encausado a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La defensa técnica del procesado Rosendo Nicanor Villegas Arias, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos ochenta y ocho, sostiene en lo sustancial que su defendido mantuvo relaciones consentidas con la menor porque eran enamorados y esta



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3098-2013
AREQUIPA

le dijo que tenía quince años de edad; lo que se demuestra porque a la fecha de los hechos su contextura era gruesa. Además, no se precisaron las fechas exactas, esto es, hora y día en que sucedieron los hechos catalogados de continuos.

SEGUNDO. Según la acusación fiscal de folios ciento diecinueve, aclarada a folios doscientos treinta y tres, así como del contenido de la recurrida, se imputa al procesado haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, hasta el mes de abril del mismo año. La primera ocasión fue en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las siete de la mañana, cuando el procesado ingresó al cuarto de la menor y se abalanzó sobre ella, le quitó la ropa, le tapó la boca cuando gritó luego la penetró vaginalmente. Cuando acabó de ultrajarla la amenazó para que no comunicará lo sucedido a su madre.

Cabe anotar que el procesado es primo hermano de la agraviada y fue criado varios años por la madre de esta. La acusación sostiene que la última relación fue en abril de mil novecientos noventa y ocho, pero el procesado dice que fue en una sola ocasión, en septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que las otras ocasiones solo fueron incompletas. Producto de los ultrajes la menor quedó embarazada y dio a luz una hija del encausado.

TERCERO. La sentencia recurrida emerge de la suficiencia probatoria, que acredita, de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al imputado Rosendo Nicanor Villegas Arias, por lo que válidamente se revirtió la inicial



presunción de inocencia, que le ampara desde el inicio del proceso. Aspecto decisorio que surgió de la valoración de las pruebas incorporadas en su conjunto, con las que se acreditó fehacientemente la comisión del delito contra la libertad sexual (en este caso, violatorio de la indemnidad sexual de la menor agraviada, identificada con las iniciales E. S. B. V.).

CUARTO. Por lo que tomando en cuenta que el encausado Rosendo Nicanor Villegas Arias cuestiona las declaraciones de la menor agraviada, es del caso esbozar los criterios establecidos por este Supremo Tribunal respecto de la valoración de las declaraciones de un agraviado.

Así, se tiene que el artículo diez, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *Testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones".

Asimismo, las garantías de certeza que deben evaluarse serían, entre otras, las siguientes: "[...]. **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud de generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia



y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria al hecho. **c) Persistencia**, [...] en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior" (negritas nuestras).

Por lo que debe resaltarse que conforme lo autoriza el fundamento once del citado acuerdo plenario, la importancia de tales requisitos y su efectiva verificación en autos, corresponde a una cuestión valorativa asignada al órgano jurisdiccional, que permite al juzgador optar por la versión que considere adecuada (conforme lo señala el literal a), del considerando nueve, de la decisión plenaria glosada anteriormente).

QUINTO. En este contexto, la responsabilidad penal del procesado Rosendo Nicanor Villegas Arias quedó acreditada en mérito a la versión incriminatoria de la menor agraviada, conforme se aprecia de su declaración referencial, relato preliminar recabado a nivel policial a folios seis, sin la presencia del representante del Ministerio Público; sin embargo, su valor probatorio no se vio mellado, pues se observa que a nivel judicial, a folios cincuenta y dos, y a nivel del juicio oral, a folios trescientos dos; imputó al encausado (quien era su primo hermano y además fue criado por su madre) el haberla ultrajado sexualmente en varias oportunidades; desde enero de mil novecientos ochenta y ocho hasta abril del mismo año. Para esto ingresó a su habitación y le tapó la boca para que no gritara, la despojó de su ropa y la penetró vaginalmente, luego la amenazó para que no cuente lo sucedido. Posteriormente, las relaciones sexuales se produjeron constantemente, bajo la misma modalidad. El procesado aprovechaba que la madre de la menor laboraba en las mañanas



para ingresar a la vivienda, a la que tenía libre acceso, y la ultrajaba, hasta que esta quedó embarazada.

Como se observa, esta declaración inculpativa es coherente, uniforme y reiterada en el tiempo, donde la menor narra, de modo debidamente circunstanciado, los ultrajes sexuales a los que fue sometida por el encausado, de manera reiterada.

SEXTO. De lo expuesto, se concluye que las afirmaciones brindadas por la menor agraviada contienen un relato espontáneo, uniforme, coherente y persistente en el tiempo, en el que precisó una serie de incidencias que se suscitaron antes, durante y después de que se produjera el ultraje sexual en su agravio, por parte del procesado Rosendo Nicanor Villegas Arias, en el que describió circunstancias de contenido sexual implícito, que no podría interiorizar una menor de tan solo trece años de edad, si es que no los hubiese sufrido.

A lo anterior se suma que las declaraciones de la menor agraviada, además de ser uniformes, persistentes y congruentes con los hechos, se encuentran corroboradas con: **i)** El Certificado Médico Legal de folios setenta y seis, en el que se consigna que la menor presentaba treinta y dos semanas de embarazo el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; lo que acredita no solo la materialidad del delito, pues se comprueba que la menor fue atacada sexualmente por vía vaginal, sino que además demuestra que quedó embarazada como producto del ataque sexual. **ii)** La pericia psicológica practicada a la agraviada, a nivel del juicio oral, en el año dos mil trece, cuando tenía veintiocho años de edad, en la que nuevamente describió los hechos sufridos a manos del encausado; en



la que se constata el grave daño psicológico que sufrió, pues pese al tiempo transcurrido, su proyecto de vida quedó afectado profundamente. Así se observa que en la pericia psicológica se concluye que: "1. Es una persona que carga con la influencia de la figura materna y de su pasado personal con heridas profundas que la vulneraron emocionalmente. 2. Evidencia secuelas sociales y psicosexuales compatibles con el abuso sexual".

Cabe anotar que esta experticia fue ratificada por la psicóloga, a folios trescientos cuarenta y siete, donde la experta señala que la agraviada se mostró dócil, temerosa, nerviosa, con una gran carga emocional. Además, sostuvo que cuando esta narró la agresión sexual que sufrió lo hizo entre lágrimas y desesperación. Concluyó que el relato de la agraviada era consistente, que su sufrimiento se percibía claramente, y que esta no era una persona dramática o de otro tipo de personalidad histriónica o psicópata, que pudiera manejar la imputación. Todo lo cual, analizado de modo conjunto **determinó la afectación psicológica que los hechos delictivos causaron en el estado emocional de la menor agraviada, que incluso la llevaron a intentar privarse de la vida.**

En conclusión, este diagnóstico corrobora lo referido por la menor agraviada en sus declaraciones referenciales incorporadas y recabadas en el proceso, en las que incriminó al encausado como su agresor sexual, versión que como se concluyó se distinguió por su uniformidad, coherencia y estabilidad durante todas las sesiones del interrogatorio, llevadas a cabo a lo largo del proceso especialmente ante el Colegiado Superior.



Por lo que pese a que a folios trescientos noventa obra una presunta pericia de parte, esta no presenta la virtualidad probatoria necesaria para desacreditar la primera, pues su contenido es genérico y está referido a constataciones teóricas que en nada influyen sobre la probidad de la experticia ya señalada anteriormente.

A lo que se suma el valor probatorio periférico de las declaraciones de la madre de la menor a nivel policial a folios ocho –sin la presencia del representante del Ministerio Público– sin embargo, su probidad inculpativa no se vio mellada, pues su versión fue ratificada a nivel judicial a folios cincuenta y cinco, y a nivel del juicio oral, a folios trescientos. Donde narró lo que le comunicó su hija; sostuvo que por esto encaró al encausado, que era su sobrino carnal, por ser hijo de su hermano, y este reconoció los hechos y le pidió casarse con su hija. Así como la aceptación parcial de los hechos por parte del encausado, quien admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada; además, sostuvo que acudía constantemente a la vivienda de la menor para ayudar a su tía a barrer y que la conocía desde que esta tenía cinco años de edad; por lo que resulta falaz su argumento de defensa, en el sentido de que creía que esta tenía quince años de edad, pues como se afirmó, la conocía desde que tenía cinco años, además que era su primo hermano y fue incluso criado durante algunos años por la madre de la perjudicada.

SÉPTIMO. Finalmente, analizados los actuados de modo integral, se determinó que no existen pruebas de descargo, que generen duda razonable en este Colegiado Supremo sobre la responsabilidad penal del encausado.



A su vez, desde la perspectiva objetiva, el relato incriminador está mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporan algún hecho, dato o circunstancia externa, de carácter periférico, que consolida su contenido incriminador; pues se tiene el certificado médico legal, la testimonial de la madre y su pericia psicológica, además de la aceptación del procesado de haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada.

Por último, se tiene la coherencia y solidez de su relato, desde el inicio de la investigación policial, como se ha detallado líneas arriba. Por lo que no resulta veraz el argumento impugnatorio del recurrente en cuanto sostiene que se efectuó una valoración subjetiva de los hechos.

OCTAVO. En cuanto a que en autos no se consignan las fechas exactas de las relaciones sexuales que el procesado mantuvo con la agraviada, esta no es de recibo, pues no se puede exigir a una menor de edad que ha sufrido un ataque sexual reiterado, que la marcó profundamente en el aspecto psicológico, que precise días, fechas y horas de estos ataques; por lo que es suficiente que determinara el lapso en el que sucedieron; esto es, entre los meses de enero a abril de mil novecientos noventa y ocho.

Finalmente, no resulta de recibo lo alegado por la defensa técnica, que llega a cuestionar la paternidad del encausado con respecto a la hija de la agraviada, pues este en juicio oral la acepta categóricamente e, incluso, afirma que asiste económicamente a su hija.



NOVENO. Por otro lado, en cuanto a la pena impuesta al encausado, cabe destacar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador estableció las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se señalaron los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla. Dentro de este contexto, se debe observar el principio de proporcionalidad que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, para lo cual se cuantificará la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal–. Asimismo, se tendrá en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, el mismo que en el presente caso reviste gravedad, debido a la forma particularmente insidiosa con la que actuó el encausado, a fin de lograr su deleznable cometido.

Dentro de ese contexto, se advierte que la pena impuesta por el Superior Colegiado resultó acorde con la gravedad del hecho imputado, pues se vulneró la indemnidad sexual de una menor de edad, de modo reiterado, ultrajándola sexualmente por vía vaginal, con lo que se afectó su proyecto de vida y normal desarrollo sexual, pues, incluso, dicha experiencia, luego de varios años de ocurridos los hechos sigue atormentándola; con lo cual se comprobó la afectación a su proyecto de vida. Además, cabe anotar que lo que hace aún más grave la conducta del inculpado, es que pese a ser su primo hermano, conforme con su propio dicho; sin embargo, aprovechó esta circunstancia para ultrajar sexualmente a su víctima,



cuando por el contrario, debió comportarse con cariño y respeto hacia su prima menor de edad.

En consecuencia, si bien la pena tiene una finalidad rehabilitadora y resocializadora; sin embargo, ello no es óbice para que la sanción penal responda a la gravedad del ilícito, en virtud al principio de proporcionalidad; por lo que la pena, pese a que como se dijo, respetó la pena básica al momento de los hechos, sin embargo, resultó exigua, pero no puede incrementarse porque el procesado fue el único que habilitó esta Instancia Suprema con su impugnación. Por lo que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Por último, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por un delito contra la indemnidad sexual de una menor de edad, por lo que su monto resultó exiguo, pero no puede aumentarse debido a que solo el procesado fue quien habilitó esta Instancia Suprema con su impugnación.

43

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos cuarenta y cinco, del treinta y uno de julio de dos mil trece, que condenó al encausado Rosendo Nicanor Villegas Arias como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. S. B. V.; a diez años de pena privativa de la libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el encausado a favor de la menor agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

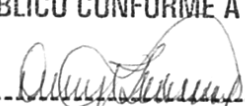
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/Imfrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA